

RE: Recurso de Reposición contra el auto admisorio de fecha veintiuno (21) De septiembre de 2023 y notificado el día doce (12) de enero de 2024, Radicado: 2023 – 00279, Demandante: YULY PAOLA NOSSA CABALLERO Demandado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE C...

Juzgado 04 Pequeñas Causas Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.

<j04lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/01/2024 8:00

Para: notificacionesmandatocomfacundiepsliquidada <not.mandatocomfacundiepsliq@gmail.com>; Jaime Santafe Duarte <jsantafd@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juancarlo\_70@hotmail.com <juancarlo\_70@hotmail.com>; jefe2014@hotmail.com <jefe2014@hotmail.com>

📎 4 archivos adjuntos (6 MB)

PODER DEMANDA LABORAL - 2023 –00279.pdf; CORREO REMISORIO - PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE\_RAD 2023-00279.pdf; RECURSO CONTRA AUTO ADMISORIO DEMANDA LABORAL 2023 - 00279. .pdf; PRUEBAS RECURSO DE REPOSICIÓN - AUTO ADMISORIO DEMANDA 2023 –00279 (2).zip;

RECIBIDO. ORD. 2023-279.

**SUSANA GARCIA LOZANO**

**SECRETARIA**

**JUZGADO 04 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

---

**De:** notificacionesmandatocomfacundiepsliquidada <not.mandatocomfacundiepsliq@gmail.com>

**Enviado:** martes, 16 de enero de 2024 2:35 p. m.

**Para:** Juzgado 04 Pequeñas Causas Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j04lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** juancarlo\_70@hotmail.com <juancarlo\_70@hotmail.com>; jefe2014@hotmail.com <jefe2014@hotmail.com>

**Asunto:** Recurso de Reposición contra el auto admisorio de fecha veintiuno (21) De septiembre de 2023 y notificado el día doce (12) de enero de 2024, Radicado: 2023 –00279, Demandante: YULY PAOLA NOSSA CABALLERO Demandado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDI...

Señores:

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

[j04lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S. D.**

**REFERENCIA:** Recurso de Reposición Demanda Ordinaria Laboral

**PROCESO No.:** 2023 –00279

**DEMANDANTE:** YULY PAOLA NOSSA CABALLERO

**DEMANDADO:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA COMFACUNDI

Respetados señores:

**NATALIA TOCA VANEGAS**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 10.30.692.448 expedida en Bogotá, y portadora de la T.P. No. 381868

del C. S. de la Judicatura; actuando en calidad de apoderado judicial conforme al poder conferido por el Doctor **JESÚS ALBREY GONZÁLEZ PÁEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 74.372.708, en su calidad de representante legal principal de **LA SOCIEDAD GONZÁLEZ PÁEZ ABOGADOS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT. 901.255.232-5, APODERADO GENERAL** conforme Contrato de Mandato con Representación No. 336 de 2023, el Poder General otorgado mediante Escritura Pública 1709, del 05 de septiembre de 2022, ante la Notaría décima (10) del Círculo de Bogotá, y la Autorización No. 20231300001441471 del 05 de septiembre de 2023, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud del **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA — COMFACUNDI EPS LIQUIDADA**, representada legalmente por el Doctor JESÚS ORLANDO PÉREZ CARVAJAL mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.312.901, según poder que se adjunta con el presente memorial, dentro de la oportunidad legal, procedo a interponer Recurso de Reposición contra el Auto admisorio de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2023, y notificado el día doce (12) de enero de 2024, en el cual se dispuso “ *ADMITIR la demanda presentada por la señora YULY PAOLA NOSSA CABALLERO y señalar para el día MIÉRCOLES TREINTA Y UNO (31) ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), audiencia en la que la parte demandada deberá dar contestación a la demanda en los términos y con las formalidades de que trata el artículo 31 del CPL y de la SS, presentando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, junto con las señaladas por la parte activa que se encuentren en su poder*”, dentro del proceso de la referencia, conforme lo siguiente:

Del H. Juez, cordialmente

**NATALIA TOCA VANEGAS**  
**CC. 1.030.692.448 de Bogotá D.C**  
**T.P 381.868 del C.S de la J.**



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)

MANDATO CON REPRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA LIQUIDADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00931 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Señores

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

[j04lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Ref.:** PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE  
**Radicado:** 2023 –00279  
**Demandante:** YULY PAOLA NOSSA CABALLERO  
**Demandado:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA COMFACUNDI

**JESÚS ALBREY GONZÁLEZ PÁEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 74.372.708, en mi condición de representante legal principal de la sociedad **GONZÁLEZ PÁEZ ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit 901.255.232-5, **APODERADO GENERAL Y MANDATARIO del extinto PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI EPS LIQUIDADA**, finalizado conforme a la Resolución No. 0931 del 05/09/2023, nombrado conforme al Contrato de Mandato con Representación No. 336 de 2023 suscrito previa autorización No. 20231300001441471 del 05 de septiembre de 2023 dada por la Superintendencia Nacional de Salud, lo que consta en el PODER GENERAL otorgado mediante Escritura Pública 1709 del 05 de septiembre de 2023 de la Notaria 10a del Círculo de Bogotá, y conforme a las facultades enunciadas en la Cláusula Segunda del citado instrumento público, comedidamente manifiesto a su despacho que otorgo poder amplio y suficiente a la Doctora **NATALIA TOCA VANEGAS**, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.692.448 de Bogotá D.C y portadora de la Tarjeta Profesional No. 381.868, del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada, para que en nombre y representación del MANDATO del liquidado **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI EPS-**, conteste, tramite y lleve hasta su culminación, la demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora YULY PAOLA NOSSA CABALLERO, identificada con la C.C. 1.015.993.357

Nuestra apoderada queda ampliamente facultado para contestar demanda, proponer excepciones, pedir y aportar pruebas, asistir a las audiencias judiciales, interponer recursos, presentar nulidades, alegatos, tachar documentos, recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y reasumir el presente poder, además para tener acceso al expediente, solicitar copias, información, presentar escritos petitorios, proponer y excepcionar el incidente de tacha de falsedad, y en general, todas las gestiones y facultades encaminadas al cabal cumplimiento del mandato de acuerdo a lo consagrado en el artículo 77 del Código General del Proceso.



MANDATO CON REPRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA LIQUIDADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00931 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Sírvase reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,



**JESÚS ALBREY GONZÁLEZ PÁEZ**  
**Representante Legal GONZALEZ PAEZ ABOGADOS S.A.S.**  
**APODERADO GENERAL Y MANDATARIO del extinto PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA — COMFACUNDI EPS LIQUIDADA.**

Acepto,



**NATALIA TOCA VANEGAS**  
**C.C. No. 1.030.692.448 de Bogotá D.C.**  
**T.P. No. 381.868, del C. S. de la J.**  
**Correo: [natalia.tocav@gonzalezpaezabogados.co](mailto:natalia.tocav@gonzalezpaezabogados.co)**

**PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE /RAD 2023-00279**

**De** notificacionesmandatocomfacundiepsliquidada <not.mandatocomfacundiepsliq@gmail.com>  
**Destinatario** <nataliatoca250@gmail.com>, <natalia.tocav@gonzalezpaezabogados.co>  
**Fecha** 2024-01-15 10:17

 PODER DEMANDA LABORAL - 2023 -00279.pdf (~264 KB)

Cordial saludo Dra. **NATALIA TOCA VANEGAS**

Me permito mediante la presente conferir Poder especial, amplio y suficiente, para representar al PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA — COMFACUNDI EPS LIQUIDADA, conforme Contrato de Mandato con Representación No. 336 de 2023, el PODER GENERAL otorgado mediante Escritura Pública 1709 del 05 de septiembre de 2023 de la Notaría 10ª del Círculo de Bogotá y Autorización No. 20231300001441471 del 05 de septiembre de 2023, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, en el proceso de Administrativo Sancionatorio radicado No. 0910202100956, adelantado por la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del proceso ordinario laboral identificado con radicado 2023-00279, promovido por la señora YULY PAOLA NOSSA CABALLERO, identificada con la C.C. 1.015.993.357

Adjunto poder en formato PDF debidamente firmado.

Atentamente,

**JESÚS ALBREY GONZÁLEZ PÁEZ**

**Representante Legal GONZALEZ PAEZ ABOGADOS S.A.S.**

**APODERADO GENERAL Y MANDATARIO del extinto PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA — COMFACUNDI EPS LIQUIDADA.**

MANDATO CON REPRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA LIQUIDADADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00931 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Señores:

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

[j04lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** Recurso de reposición contra el auto admisorio de fecha veintiuno (21) De septiembre de 2023 y notificado el día doce (12) de enero de 2024

**PROCESO No.:** 2023 -00279

**DEMANDANTE:** YULY PAOLA NOSSA CABALLERO

**DEMANDADO:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA COMFACUNDI

Respetados señores:

**NATALIA TOCA VANEGAS**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.30.692.448 expedida en Bogotá, y portadora de la T.P. No. 381868 del C. S. de la Judicatura; actuando en calidad de apoderado judicial conforme al poder conferido por el Doctor **JESÚS ALBREY GONZÁLEZ PÁEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 74.372.708, en su calidad de representante legal principal de **LA SOCIEDAD GONZÁLEZ PÁEZ ABOGADOS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT. 901.255.232-5, APODERADO GENERAL** conforme Contrato de Mandato con Representación No. 336 de 2023, el Poder General otorgado mediante Escritura Pública 1709, del 05 de septiembre de 2022, ante la Notaría decima (10) del Círculo de Bogotá, y la Autorización No. 20231300001441471 del 05 de septiembre de 2023, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud del **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA — COMFACUNDI EPS LIQUIDADADA**, representada legalmente por el Doctor JESÚS ORLANDO PÉREZ CARVAJAL mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.312.901, según poder que se adjunta con el presente memorial, dentro de la oportunidad legal, procedo a interponer Recurso de Reposición contra el Auto admisorio de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2023, y notificado el día doce (12) de enero de 2024, en el cual se dispuso " *ADMITIR la demanda presentada por la señora YULY PAOLA NOSSA CABALLERO y señalar para el día MIERCOLES TREINTA Y UNO (31) ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), audiencia en la que la parte demandada deberá dar contestación a la demanda en los términos y con las formalidades de que trata el artículo 31 del CPL y de la SS, presentando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, junto con las señaladas por la parte activa que se encuentren en su poder*", dentro del proceso de la referencia, conforme lo siguiente:



MANDATO CON REPRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA LIQUIDADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00931 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO.** Mediante auto admisorio de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2023, y notificado mediante correo electrónico [notificaciones.judiciales@comfacundi.com.co](mailto:notificaciones.judiciales@comfacundi.com.co), el día doce (12) de diciembre de 2023, el honorable JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, decidió respecto de una situación de fondo, como se evidencia a continuación:

(...)

*Así mismo, se advierte que de ser posible se cerrará el debate probatorio en la audiencia que se programe, profiriendo el fallo que en derecho corresponda, conforme a lo dispuesto en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Así las cosas se FIJO como fecha para realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto, práctica de pruebas y juzgamiento, prevista en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a la que deberán comparecer las partes personalmente, con o sin apoderado, el día **MIRCOLES TREINTA Y UNO (31) ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, audiencia en la que la parte demandada deberá dar contestación a la demanda en los términos y con las formalidades de que trata el artículo 31 del CPL y de la SS, presentando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, junto con las señaladas por la parte activa que se encuentren en su poder.*

(...)

Expuesto lo anterior, me encuentro dentro del término legal para interponer el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda calendada el día veintiuno (21) de septiembre de 2023 y notificada el día doce (12) de enero de 2024, a través de correo electrónico.

Sin perjuicio de lo anterior, se entiende que el Auto Admisorio de fecha veintiuno (21) de septiembre del 2023, no solo es un Auto de simple tramite, pues al proferirse, pese a que ya fueron informados tanto el Consejo Superior de la Judicatura como el Consejo Seccional de Bogotá, se afecta manera directa la validez del proceso de la referencia, toda vez que la parte demandante, la señora **YULY PAOLA NOSSA CABALLERO**, prestó sus servicios profesionales con la entidad **COMFACUNDI EPS**, hoy **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN – HOY LIQUIDADA**.



MANDATO CON REPRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA LIQUIDADADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00931 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023

**SEGUNDO. COMFACUNDI EPS, hoy PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN – HOY LIQUIDADADA**, no se encuentra de acuerdo con los planteamientos esgrimidos; razón por la cual interpone el recurso de reposición conforme lo señalado en los artículos 62, 63 y 65 del Código Procesal del Trabajo, así:

**1. CUESTIONES PREVIAS:**

Sobre el particular se debe señalar que la señora **YULY PAOLA NOSSA CABALLERO**, suscribió contrato de prestación de servicios con el **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA- COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN – HOY LIQUIDADADA**.

Que el objeto contractual era el de *"prestar sus servicios profesionales para Realizar técnica y administrativamente conforme a los lineamientos de la EPS y de la normatividad, las actividades de apoyo correspondientes a los programas de promoción y prevención, programas de demanda inducida, cuenta de alto costo y cumplimiento de la resolución 1441 del 2016"* de **COMFACUNDI EPS**. Dicho contrato, como se señaló, fue suscrito con el **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA- COMFACUNDI EPS hoy en liquidación y NO con la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA**

Inclusive se debe señalar que, la señora **YULY PAOLA NOSSA CABALLERO** presentó acreencia al proceso liquidatorio, tal y como se evidencia en el material probatorio allegado con la contestación.

**2. DE LA INEXISTENCIA DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN – HOY LIQUIDADADA.**

Se reitera que la Superintendencia Nacional de Salud, en desarrollo de los preceptos constitucionales previstos en los artículos 48, 49, 365 y en el párrafo 2° del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 506 de 2005, la Ley 1122 de 2007 y la Ley 1438 de 2011, tiene la facultad de tomar en posesión a las entidades vigiladas que cumplen funciones de entidades promotoras de salud de cualquier naturaleza, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud (atención a la población afiliada) y/o los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, así como de ejercer su inspección, control y vigilancia.

MANDATO CON REPRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA LIQUIDADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00931 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Que por medio de la Resolución No. 000031 del 15 de enero de 2015, la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó el cierre y el archivo de una investigación administrativa sancionatoria en contra de SOLSALUD EPS S.A. hoy LIQUIDADA, toda vez que su agente especial liquidador resolvió declarar terminada la existencia legal y consecuentemente, ordenó la cancelación de las matrículas mercantiles de las sucursales y/o agencias de la Sociedad Solidaria de Salud SOLSALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN. En la citada resolución el máximo órgano de inspección, vigilancia y control de entidades promotoras de salud, señaló:

"(...)

*Con fundamento en lo anterior y luego del procedimiento de liquidación llevado a cabo por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución No. 004964 del 6 de junio de 2014, proferida por el agente especial liquidador, doctor FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ, se declaró terminada la existencia legal de SOLSALUD EPS S.A. HOY LIQUIDADA, la cual se identifica con el NIT 804.001.273- 5, y por consiguiente la cancelación de las matrículas mercantiles de las sucursales y/o agencias. En este sentido el Consejo de Estado ha señalado:*

*"El termino disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social. En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte de un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica". (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Bogotá D.C., 11 de junio de 2009, radicación número: 08001-23-31-000-2004-02214-01 (16319).)*

*En efecto, obra a folio 279 del expediente Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Solidaria de Salud SOLSALUD EPS S.A., en el cual se precisa lo siguiente:*

***(...) LA SOCIEDAD SOLIDARIA DE SALUD SOLSALUD EPS S.A. SE ENCUENTRA LIQUIDADA, POR LO CUAL, A PARTIR DE LA FECHA DE ESTE REGISTRO NUNGUÍN JUEZ DE LA REPÚBLICA PUDE (sic) ADMITIR DEMANDA EN CONTRA DE LA EXTINTA SOCIEDAD AL CONFIGURARSE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA (sic) ..."***

MANDATO CON REPRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA LIQUIDADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00931 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023

*Así las cosas, se tiene que la Sociedad Solidaria de Salud SOLSALUD EPS S.A. – Hoy liquidada - **carece de personería jurídica, esto es, que no posee capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones y de ser representada judicial y extrajudicialmente de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 633 del Código Civil.** Por consiguiente, dicha sociedad no puede ser sujeto procesable en la presente investigación.*

*En este orden de ideas y conforme lo establecido en numeral 11 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 209 de la Constitución Política, **en relación al principio de eficacia de las actuaciones administrativas establece que en aras de que los procedimientos logren su finalidad se removerán los obstáculos puramente formales, evitando decisiones inhibitorias.***

*Por consiguiente y en concordancia con el derecho fundamental al debido proceso, las reglas contenidas en la resolución 001650 de 2014 y los principios rectores de las actuaciones administrativas, considera esta Delegada procedente ordenar el cierre y archivo de la presente investigación adelantada en contra de la Sociedad Solidaria de Salud SOLSALUD EPS S.A. – Hoy liquidada.*

*(...)” Subrayas y negrita fuera de texto.*

Mediante Auto número interno 22359 del Consejo de Estado- Sala de lo contencioso administrativo – Sección Cuarta- Consejera ponente MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, de veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación Número: 68001-23-33-000-2015-00276-01, Actor: U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, dispuso lo siguiente:

(...) “En atención a lo anterior, es claro que SOLSALUD EPS S.A. en liquidación no goza de capacidad jurídica para hacer parte de este litigio, en la medida en que el proceso liquidatorio ya finalizó, tal y como consta en el certificado de existencia y representación.

Adicionalmente, los efectos extintivos de la sociedad se hacen extensivos al señor Fernando Hernández Vélez, en calidad de agente especial liquidador de SOLSALUD, quien por consiguiente cesa en sus funciones y no puede representarla ni actuar en nombre de ella, desde el 6 de junio de 2014.

Por otro lado, LEGAL STRATEGY SAS tampoco se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque desde el 27 de julio de 2015, renunció al mandato suscrito en el Contrato de Mandato No. VGH 934 de 2014, porque se presentó la imposibilidad de desarrollar el objeto. Acontecimiento publicado en el diario La República el 29 de julio de 20154117 Adicionalmente, el mismo contrato limitó a LEGAL STRATEGY SAS para concurrir y hacerse parte en procesos

MANDATO CON REPRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA LIQUIDADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00931 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023

judiciales en donde fuera demandada la Sociedad Solidaria de Salud - SOLSALUD EPS SA en liquidación.

Así las cosas, LEGAL STRATEGY SAS se encuentra jurídicamente imposibilitada para pertenecer a uno de los extremos de la litis, como quiera que carece de capacidad jurídica.

En relación con la Superintendencia Nacional de Salud, ninguna de las pretensiones va encaminada a pedir la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo proferido por esta entidad, únicamente hace mención a los actos proferidos por el agente especial liquidador de SOLSALUD EPS SA.

En ese orden de ideas, no cabe duda de que SOLSALUD, el agente especial liquidador de SOLSALUD y LEGAL STRATEGY no tienen capacidad judicial para actuar en el presente proceso, porque SOLSALUD dejó de existir tal como se probó con el certificado de existencia y representación, expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga; igualmente finiquitaron las funciones otorgadas a su agente liquidador. Significa, entonces, que estos sujetos no se encuentran legitimados en la causa por pasiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, se confirmará el auto de 20 de noviembre de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, por medio de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta.

### **RESUELVE:**

*"CONFÍRMASE el auto de 20 de noviembre de 2015, proferido por el Tribunal Administrativo de Santander, objeto de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia"*

(...)

*Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia de 23 de abril de 2015, Radicación 25000-23.27-000-2012- 00378-01. Número interno 20688. Consejera Ponente: Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia., en relación con la personalidad jurídica de una sociedad liquidada, señaló: "*

(...)

*En suma, una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada"*

MANDATO CON REPRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA LIQUIDADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00931 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023

(...)"

Que La capacidad para ser parte en un proceso está determinada como: la posibilidad facultada en la Ley para ser sujeto de una relación jurídica controvertida, como demandante o demandado. En tal sentido el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, determina quiénes pueden ser parte dentro de un proceso:

"(...)

***Art. 44.- Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso. Toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso.***

***Tienen capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que pueden disponer de sus derechos. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales.***

***Las personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la constitución, la ley o los estatutos.***

(...)" (Negrita y subrayado fuera del texto original)

El liquidador es la persona natural que actúa como administrador y representante legal de la entidad en proceso de liquidación y al extinguirse la personería jurídica de la misma, la naturaleza de la figura del Agente Especial Liquidador también desaparece, toda vez que la capacidad para actuar se extingue cuando la persona jurídica desaparece del mundo jurídico, lo que implica que no puede de ninguna manera seguir actuando en nombre de la liquidada, ni ejerciendo derechos y/o adquiriendo obligaciones y no puede ser parte de un proceso.

Una vez extinguida la personalidad jurídica del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACION – HOY LIQUIDADA y culminada su liquidación, el liquidador pierde la competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones encomendadas por la ley, de tal forma que carece de capacidad para conferir poder en nombre de la entidad liquidada y para intervenir judicial y extrajudicialmente. Es decir que la entidad liquidada no solo pierde la capacidad para ser parte, sino también la capacidad procesal, dado que no puede ser representada.

MANDATO CON REPRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA LIQUIDADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00931 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Mientras se encontró en estado de liquidación el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACION – HOY LIQUIDADA, podía comparecer en procesos judiciales, teniendo siempre observancia respecto del límite de su capacidad y encaminada a su inmediata liquidación; sin embargo, una vez protocolizados el informe final de rendición de cuentas y estados financieros y radicados ante la Superintendencia Nacional de Salud, así como una vez surtida la expedición de la Resolución de Terminación de la Existencia Legal No. 931 de 2023, la extinción de la personalidad jurídica es inminente y como resultado de la misma, se disipa también la capacidad que tiene el Agente Especial Liquidador del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACION – HOY LIQUIDADA, para ser parte en un proceso, por lo cual, resulta improcedente que se intenten acciones en contra de una persona jurídica extinta y que el Agente Especial Liquidador no ostenta la representación legal.

En concordancia con lo anterior el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia de 02 de julio de 2021. Radicación 05001- 23-33-000-2015-01966-01. Consejera Ponente: Dra. NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN, en relación con la capacidad de representación del Agente Especial Liquidador de una entidad liquidada, señaló:

"(...)

*Al respecto, la Sala refiere que la Sección en proveído de 25 de enero de 2018, sostuvo que en **tratándose de la vinculación de personas jurídicas extintas a procesos judiciales, éstas no tienen capacidad para ser sujetos de derechos y obligaciones ni para ser parte en procesos judiciales, precisamente, por cuanto ya no existen.** Al respecto, la Sección sostuvo:*

*"[...] Sin embargo, dichas consideraciones no pueden desconocer el hecho consistente en que la liquidación de una sociedad como SOLSALUD E.P.S. S.A. persigue «[...] mediante la realización de una cadena de actos complejos, la conclusión de las actividades pendientes al tiempo de la disolución, la realización de los activos sociales, el pago del pasivo externo, la repartición del remanente de dinero o bienes entre los socios y la extinción de la persona jurídica-sociedad [...]» **y que SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADA), precisamente, luego del desarrollo de su proceso de liquidación, se extinguió, conforme se acredita del contenido de la Resolución 004964 de 6 de junio de 2014, expedida por el Agente Especial Liquidador, Fernando Hernández Vélez (folios 743- 772, Cuaderno Principal 2) y del certificado de existencia y representación legal de dicha entidad promotora de salud, en el cual consta la inscripción del mencionado acto administrativo (folios 775-776, Cuaderno Principal 2).***



MANDATO CON REPRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA LIQUIDADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00931 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023

**Lo anterior quiere indicar que SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADA) no tiene la aptitud jurídica para ser sujeto de relaciones jurídicas y, en consecuencia, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso, como podría ser una eventual condena al restablecimiento del derecho solicitado por el demandante. Nótese cómo el artículo 53 del CGP reconoce la capacidad de las personas jurídicas para ser parte dentro de los procesos judiciales, partiendo del supuesto de que ellas existan.**

*Esta Sala, entonces, modificará la tesis expuesta en los autos de 28 de enero y 2 de junio de 2016, por cuanto, como lo ha indicado esta Corporación, no es posible que una persona jurídica extinta, lo que le impide ser sujeto de derechos y obligaciones, pueda ser parte en un proceso judicial y estima, en consecuencia, que la decisión de 7 de julio de 2015, consistente en rechazar la demanda presentada por la CLÍNICA CHICAMOCHA S.A. frente a SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADA), se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico [...].”*

*Con base en lo anterior, resulta claro que la Sala ha aceptado en ocasiones precedentes que una vez concluido el proceso liquidatorio de una sociedad, cuando su operación no ha sido asumida por ninguna otra y, por el contrario, ha sido extinguida, esa sociedad que desapareció carece de capacidad jurídica para asumir cargas y obligaciones procesales.*

(...)

Que de manera expresa se manifiesta que, como consecuencia de la terminación de la existencia legal del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA –COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN – HOY LIQUIDADA, entidad identificada con NIT 860.045.904-7, **no existe subrogatorio legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídica procesal que surta los mismos efectos.**

Que, en igual sentido, a partir de la fecha de expedición de la Resolución 931 del cinco (05) de septiembre de 2023, que declara terminada la existencia legal del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN – HOY LIQUIDADA, entidad identificada con NIT 860.045.904-7, ninguna autoridad administrativa y ningún órgano de control, podrá iniciar actuación alguna en contra del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA –COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN – HOY LIQUIDADA, entidad identificada con NIT 860.045.904-7, toda vez que a partir de la expedición de la presente resolución, carece de personería jurídica para actuar y por tanto desaparece del escenario jurídico.

MANDATO CON REPRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA LIQUIDADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00931 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023



Bogotá D.C. 06 de septiembre de 2023

Señores:

**Ministerio de Salud y Protección Social**  
[notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co)  
**Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**  
[NotificacionesJudiciales@adres.gov.co](mailto:NotificacionesJudiciales@adres.gov.co)  
**Superintendencia Nacional de Salud**  
[correointernos@supersalud.gov.co](mailto:correointernos@supersalud.gov.co)  
**Superintendente de Subsidio Familiar**  
[notificacionesjudiciales@ssf.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@ssf.gov.co)  
E. S. D.

**Referencia:** SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE REGISTROS, CÓDIGOS E INSCRIPCIÓN DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN NO. 00931 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023 – “POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7”

**JESÚS ORLANDO PÉREZ CARVAJAL**, Agente Especial Liquidador del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI EPS en Liquidación, designado mediante Resolución No. 202213000008000-6 del 18 de noviembre de 2022 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud y posesionado mediante Acta de Posesión OL-L-009-2022 el 21 de noviembre de 2022; por medio del presente escrito me permito efectuar SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE REGISTROS, CÓDIGOS E INSCRIPCIÓN DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN NO. 00931 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023 – “POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7”



**RESOLUCIÓN No. 00931**  
(05/09/2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7”**

El Agente Especial Liquidador del **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT 860.045.904-7 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en ejercicio de sus facultades legales, especialmente las contenidas en la Resolución No. 012645 del 05 de noviembre de 2020, confirmada mediante Resolución No. 162 del 26 de enero de 2021, expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud, en el Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), modificado a su vez por la Ley 510 de 1999, lo dispuesto en la parte nueve del Decreto 2555 de 2010 y las demás normas que las modifiquen, sustituyen o reglamenten, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de liquidación y su marco legal preferente; declara terminada la existencia legal del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI EPS en liquidación y dicta otras disposiciones.

Aunado a lo anterior, se efectuó la Remisión de la Resolución 931 del 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN – HOY LIQUIDADA IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7”, como se evidencia a Continuación:



MANDATO CON REPRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA LIQUIDADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00931 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023

**I. EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN**

- 1.1. Mediante la **RESOLUCIÓN No. 00931 del 05 de septiembre de 2023**, "POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7", se resolvió:

(...)

*En mérito de lo expuesto, el Agente Especial Liquidador del **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN**, entidad identificada con NIT860.045.904-7:*

Se deja especial constancia que el PROGRAMA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA –COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN – HOY LIQUIDADA, identificada con NIT. 860.045.904-7, procedió con la notificación por aviso en diario de amplia circulación nacional de la Resolución 931 del 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN – HOY LIQUIDADA IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7", en el periódico NUEVO SIGLO página 14A del 6 de septiembre de 2023, como se evidencia a continuación:

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** la inscripción de la presente resolución en los registros administrados por el Ministerio de Salud y Protección Social, ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud, la Superintendencia del Subsidio Familiar, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, Contaduría General de la Nación y demás autoridades del orden nacional y territorial; así como la cancelación del registro como Agente Especial Liquidador de **JESÚS ORLANDO PÉREZ CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.312.901 de Girardot - Cundinamarca.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente Resolución en la forma prevista en el artículo 73 de la Ley No. 1437 de 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), mediante la publicación de la parte resolutive en un diario de amplia circulación nacional y en la web institucional <https://www.epscornfacundienliquidacion.com>

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente resolución **NO** procede ningún recurso conforme lo señalado en el inciso 2 numeral 2 del artículo 295 del Decreto 663 del 2 de abril de 1993 - Estatuto Orgánico Financiero.

**ARTÍCULO SÉXTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La presente se expide en Bogotá D.C, a los cinco (05) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

ORIGINAL FIRMADO

**JESÚS ORLANDO PÉREZ CARVAJAL**

**AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7**

(...)"



MANDATO CON REPRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA LIQUIDADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00931 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023

El Agente Especial Liquidador del Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI E.P.S. en liquidación identificada con NIT 860.045.904-7, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., informa que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010, expide la **Resolución 931 de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7"**

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte Resolutiva de la Resolución, debe publicarse en diario de amplia circulación nacional. Que la Resolución 931 de 2023, se encuentra publicada en la web institucional <https://epscomfacundienliquidacion.com/>

En mérito de lo expuesto, el Agente Especial Liquidador del **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**, entidad identificada con NIT 860.045.904-7,

“(...)

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** terminada la existencia legal del **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN**, entidad identificada con NIT 860.045.904-7 y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** al Ministerio de Salud y Protección Social, ADRES o quien haga sus veces, a la Superintendencia Nacional de Salud, a la Superintendencia del Subsidio Familiar, a la Contraloría General de la República, a la Contaduría General de la Nación, a la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades del orden nacional y territorial, la cancelación de los respectivos registros y códigos que aparezcan a nombre del **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN**, entidad identificada con NIT 860.045.904-7.

En la parte resolutiva de la precitada Resolución, el Agente Especial Liquidador del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN – HOY LIQUIDADA, Entidad identificada con NIT 860.045.904-7, indicó:

(...)

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** terminada la existencia legal del **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN – HOY LIQUIDADA**, Entidad identificada con NIT 860.045.904-7 y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** al Ministerio de Salud y Protección Social, ADRES o quien haga sus veces, a la Superintendencia Nacional de Salud, a la Superintendencia del Subsidio Familiar, a la Contraloría General de la República, a la Contaduría General de la Nación, a la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades del orden nacional y territorial, la cancelación de los respectivos registros y códigos que aparezcan a nombre del **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN – HOY LIQUIDADA**, entidad identificada con NIT 860.045.904-7.

MANDATO CON REPRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA LIQUIDADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00931 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** la inscripción de la presente resolución en los registros administrados por el Ministerio de Salud y Protección Social, ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud, la Superintendencia del Subsidio Familiar, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, Contaduría General de la Nación y demás autoridades del orden nacional y territorial; así como la cancelación del registro como Agente Especial Liquidador de JESÚS ORLANDO PÉREZ CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.312.901 de Girardot - Cundinamarca.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente Resolución en la forma prevista en el artículo 73 de la Ley No. 1437 de 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), mediante la publicación de la parte resolutive en un diario de amplia circulación nacional y en la web institucional <https://www.epscomfacundienliquidacion.com>

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente resolución NO procede ningún recurso conforme lo señalado en el inciso 2 numeral 2 del artículo 295 del Decreto 663 del 2 de abril de 1993 - Estatuto Orgánico Financiero.

**ARTÍCULO SÉXTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

(...)

Sin perjuicio de lo anterior, el día veinte (20) de septiembre del 2023, por medio de correo electrónico se remitió "Comunicación – Información terminación existencia legal del Programa Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca COMFACUNDI en Liquidación – Hoy Liquidada", al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** ([notificaciones.judiciales@scj.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@scj.gov.co)), en la cual se solicitó:



MANDATO CON REPRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA LIQUIDADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00931 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Señores  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
[notificaciones.judiciales@scj.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@scj.gov.co)  
E. S. D

**Referencia:** Comunicación - Información Terminación Existencia Legal del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN – HOY LIQUIDADA

**JESÚS ORLANDO PÉREZ CARVAJAL**, actuando como Exagente Especial Liquidador mediante del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN DE CUNDINAMARCA- COMFACUNDI LIQUIDADA, comedidamente manifiesto a su despacho acerca de la terminación de la existencia legal del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN – HOY LIQUIDADA, conforme lo siguiente:

**PETICIÓN**

De manera respetuosa, y con fundamento en las consideraciones expuestas, solicito a usted:

1. Se informe a todos los Despachos Judiciales a Nivel Nacional, que la Entidad Promotora de Salud de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI EPS, se encuentra actualmente LIQUIDADA, por lo cual, ningún juez o autoridad administrativa o fiscal puede admitir demanda o iniciar proceso en contra de la extinta entidad al configurarse la falta de legitimación por pasiva, dadas las consideraciones expuestas.

Comunicación - Información Terminación Existencia Legal Comfacundi EPS Liquidada

notificaciones administrativas <notificacionesadministrativas@comfacundiepsliquidacion.com>  
para notificaciones judiciales. Cco: not.mandatocomfacundiepsliq  
20 sept 2023, 16:45

Señores  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
[notificaciones.judiciales@scj.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@scj.gov.co)  
E. S. D

**Referencia:** Comunicación - Información Terminación Existencia Legal del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN – HOY LIQUIDADA

**JESÚS ORLANDO PÉREZ CARVAJAL**, actuando como Exagente Especial Liquidador mediante del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN DE CUNDINAMARCA- COMFACUNDI LIQUIDADA, comedidamente manifiesto a su despacho acerca de la terminación de la existencia legal del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN – HOY LIQUIDADA

Cordialmente,

**JESÚS ORLANDO PÉREZ CARVAJAL**  
Exagente Especial Liquidador  
PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA COMFACUNDI LIQUIDADA IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7

5 archivos adjuntos • Analizado por Gmail



MANDATO CON REPRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA LIQUIDADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00931 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023

De acuerdo, con lo anteriormente manifestado, el día veinte (20) de septiembre de 2023, por medio de correo electrónico, se procedió a enviar "Comunicación - Información Terminación Existencia Legal del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN – HOY LIQUIDADA", al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ** ([csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co)) en el cual se solicitó:

Señores  
**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ**  
[csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D

**Referencia:** Comunicación - Información Terminación Existencia Legal del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN – HOY LIQUIDADA

**JESÚS ORLANDO PÉREZ CARVAJAL**, actuando como Exagente Especial Liquidador mediante del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN DE CUNDINAMARCA- COMFACUNDI LIQUIDADA, comedidamente manifiesto a su despacho acerca de la terminación de la existencia legal del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN – HOY LIQUIDADA, conforme lo siguiente:

### **PETICIÓN**

De manera respetuosa, y con fundamento en las consideraciones expuestas, solicito a usted:

1. Se informe a todos los Despachos Judiciales pertenecientes al Circuito de Bogotá, que la Entidad Promotora de Salud de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI EPS, se encuentra actualmente LIQUIDADA, por lo cual, ningún juez o autoridad administrativa o fiscal puede admitir demanda o iniciar proceso en contra de la extinta entidad al configurarse la falta de legitimación por pasiva, dadas las consideraciones expuestas.

Comunicación - Información Terminación Existencia Legal Comfacundi



notificaciones administrativas <notificacionesadministrativas@comfacundiepsenliquidacion.com>  
para csjsabta, Cco: not.mandatocomfacundiepsliq

20 sept 2023, 16:39

Señores  
**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ**  
[csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D

**Referencia:** Comunicación - Información Terminación Existencia Legal del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN – HOY LIQUIDADA

**JESÚS ORLANDO PÉREZ CARVAJAL**, actuando como Exagente Especial Liquidador mediante del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN DE CUNDINAMARCA- COMFACUNDI LIQUIDADA, comedidamente manifiesto a su despacho acerca de la terminación de la existencia legal del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN – HOY LIQUIDADA

Atentamente,

**JESÚS ORLANDO PÉREZ CARVAJAL**  
Exagente Especial Liquidador  
PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA COMFACUNDI LIQUIDADA IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7



MANDATO CON REPRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA LIQUIDADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00931 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023



Por lo tanto, se reitera que la señora **YULY PAOLA NOSSA CABALLERO**, suscribió contratos de prestación de servicios con el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN – HOY LIQUIDADA.

En consecuencia, la parte demandante dentro del proceso de la referencia la señora YULY PAOLA NOSSA CABALLERO al radicar demanda ordinaria laboral contra el "PROGRAMA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN", desconoció que la entidad en mención carece de existencia y representación legal, como se manifestó en el acto administrativo – Resolución 00931 de fecha cinco (05) de septiembre de 2023, en la cual se dispuso, "*POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL Del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA –COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7*".

En ese sentido, encontramos que el auto admisorio de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2023, notificado el día doce (12) de enero de 2024, por medio de correo electrónico, al admitir demanda ordinaria laboral incoada por la señora YULY PAOLA NOSSA CABALLERO, desconoció que la parte demandada dentro del proceso de referencia carece de personalidad jurídica para que pueda adquirir derechos y contraer obligaciones.

**1. DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFACUNDI.**

MANDATO CON REPRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA LIQUIDADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00931 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023

El código General del Proceso, en el numeral 4 del artículo 100, establece:

(...)

*Ley 1564 de 2012,*

*(Julio 12)*

(...)

*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*

*Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

(...)

**(...) Cancelada la personería jurídica y debidamente registrada dicha cancelación en el certificado de existencia y representación legal, expedido por la cámara de comercio, la intervenida no es sujeto de derechos y obligaciones y en consecuencia no tiene capacidad para ser parte en el (sic) procesos administrativos judiciales (...).**

De igual forma, el agente especial liquidador, ostentó el cargo hasta el último día de existencia jurídica de la entidad, es decir, hasta el día de la expedición de la Resolución 931 de fecha cinco (05) de septiembre de 2023, la cual puso fin a la existencia jurídica de la entidad, por tanto, desde el día cinco (05) de septiembre de 2023, no tiene la capacidad para representar legalmente a la intervenida.

Sobre esta excepción, la jurisprudencia ha considerado:

(...)

*Pues bien, el numeral 5º del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil consagra, como excepción previa, como indebida representación del demandante o demandado; es decir, que ella se configura cuando una de las partes se encuentra indebidamente representada en el proceso, lo cual es una garantía constitucional de igualdad de las partes en el debate planteado y además, garantiza el derecho de defensa.*

(...)

MANDATO CON REPRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA LIQUIDADADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00931 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Al respecto se debe manifestar, que de acuerdo en lo expuesto en la providencia fechada del 30 de abril de 2014, emitida por la Sección Cuarta de la Sala Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dentro del proceso judicial, de radicación N° 05001-23-31-000-2007-02998-01 (19575), demandante: Fabrica de pizzas Dominós S.A, demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, se indicó que a partir de la aprobación e inscripción de la cuenta final de liquidación el sujeto mercantil desaparece del mundo jurídico, considerando la sala, que en ese momento la sociedad liquidada pierde la capacidad de actuar y que luego de ello ocurre no es posible presentar acciones judiciales ante la respectiva jurisdicción en nombre del ente liquidado, dada su efectiva extinción , expresándose lo siguiente.

(...)

*Se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, **atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación**, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.*

*Hechas las anteriores precisiones y toda vez que la parte actora, por haber ejercido actividad comercial estaba sometida al régimen probatorio del derecho mercantil, debía acreditar su existencia y representación legal mediante el correspondiente registro expedido por la cámara de comercio, en la que conste, entre otros aspectos, la constancia de que "la sociedad no se halla disuelta" (artículo 117 íbidem)*

(...)

Considera la Sala, **que al haber desaparecido la sociedad de la vida jurídica, el señor Diego Alberto Londoño Gómez, quien figura en el certificado de cámara de comercio nombrado como liquidador, no estaba legitimado para representarla, toda vez, se repite, que con el trámite de la disolución y liquidación extinguió la persona jurídica y por sustracción de materia, carecía de facultad para obrar como representante legal de una entidad que había dejado de existir material y jurídicamente y por tanto, no podía constituir un mandatario que representara sus intereses.**

(...)

*De acuerdo con lo anterior, y en oposición a lo señalado por el a quo, se concluye que la sociedad actora no tenía capacidad para ser parte en el presente proceso, en consecuencia, se revocará la sentencia y se abstendrá la Sala de proferir fallo de fondo "*

(...)

MANDATO CON REPRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA LIQUIDADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00931 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Por supuesto, los efectos extintivos sobre de la sociedad se extienden a su liquidador, quien por consiguiente cesa en sus funciones y no puede representarla ni actuar en nombre de aquella.

(...)

*"Sobre el particular es necesario señalar que es función del liquidador proteger nosolo el patrimonio de la sociedad en liquidación, prenda general de los acreedores, sino los intereses de los acreedores, sin distinción alguna y en igualdad de condiciones, mediante la realización de los activos para atender en forma ordenada el pago de las obligaciones, con el fin de distribuir y entregar el remanente, si lohubiere, entre los asociados, momento en el cual se entiende culminado el proceso liquidatorio y en consecuencia cesan las obligaciones y funciones del liquidador"*

(...)

### **PRETENSIONES**

1. Solicito de manera respetuosa, se proceda al rechazo de la presente demanda ORDINARIA LABORAL y su subsecuente archivo; derivado de las manifestaciones efectuadas dentro del acápite de consideraciones del presente escrito, teniendo en cuenta la terminación de la existencia legal del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN – HOY LIQUIDADA.

### **PRUEBAS**

1. Auto admisorio de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2023, y notificado el día doce (12) de enero de 2024, expedido por el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ.
2. Resolución 931 de fecha cinco (05) de septiembre de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL Del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA –COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7".



MANDATO CON REPRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA LIQUIDADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 00931 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023

3. Remisión de la Resolución 931 de fecha cinco (05) de septiembre de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL Del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7".
4. Publicación aviso en prensa de la Resolución 931 de fecha cinco (05) de septiembre de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL Del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7".
5. Remisión de la Resolución 931 de fecha cinco (05) de septiembre de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL Del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7", al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ.

### NOTIFICACIONES

Se recibirán notificaciones electrónicas a los correos electrónicos [natalia.tocav@gonzalezpaezabogados.co](mailto:natalia.tocav@gonzalezpaezabogados.co) y [not.mandatocomfacundiepsliq@gmail.com](mailto:not.mandatocomfacundiepsliq@gmail.com)

Del H. Juez, cordialmente



**NATALIA TOCA VANEGAS**  
**CC. 1.030.692.448 de Bogotá D.C**  
**T.P 381.868 del C.S de la J.**

